430
Sept. 28, 1957.

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 226
DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS

Asunto : Derogación de la Orden Administrativa Núm. 225, del 15 de febrero de 1952, y Fijación de Nuevos Precios Máximos para la Venta de Azúcar Refinado en Puerto Rico.

Las normas establecidas por el Comisionado de Agricultura y Comercio en la Orden Administrativa Núm. 225, del 15 de febrero de 1952, se consideran aún como sabias, sanas, justas y razonables y se sostienen en la presente Orden.

Sin embargo, desde el 15 de febrero de 1952 a la fecha de hoy ha habido tales fluctuaciones en los precios del azúcar en el mercado de Nueva York que han motivado un aumento de 55¢ por quintal en el nivel del mayorista al detallista, y ello afecta desproporcionadamente el margen de beneficio del detallista en forma tal que podría resultar perjudicial al bienestar general de los habitantes de Puerto Rico, ya que dicho beneficio no constituye hoy incentivo para la conservación por el detallista de inventarios que aseguren la fácil afluencia de azúcar refinado al consumidor.

POR TANTO, el Comisionado de Agricultura y Comercio de Puerto Rico cree oportuno y pertinente derogar la Orden Administrativa Núm. 225, del 15 de febrero de 1952, y fijar nuevos precios máximos para la venta de azúcar refinado en la Isla; y a esos efectos, y para promover el bienestar general asegurando la afluencia de azúcar refinado al consumidor, y de acuerdo con y a virtud del artículo 3, incisos a, c y e de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, dicta la siguiente

O R D E N

SECCION PRIMERA

Por la presente se deroga la Orden Administrativa Núm. 225, del 15 febrero de 1952, y se autorizan nuevos precios máximos para la venta de azúcar refinado en Puerto Rico sin perjuicio de que mensualmente se reajusten dichos precios en vista de las fluctuaciones del mercado, según se provee más adelante.

SECCION SEGUNDA

Los precios máximos a que podrá venderse el azúcar refinado en Puerto Rico a partir del día 1ro. de mayo de 1952 y hasta tanto dichos precios sean reajustados, según se provee más adelante, serán como sigue :-

	AL MAYORISTA (Entregado 100 libras	AL DETALLISTA 100 libras	AL CONSUMIDOR
En sacos de algodón de 100 lbs.	$8.55	$8.75	1 lb.-10 ¢ 2 lbs.-19 ¢
En sacos de papel de 100 lbs.	8.35	8.55	1 lb.-10 ¢ 2 lbs.-19 ¢
En sacos de papel de 5 lbs. (envasados por la refinería)	8.75	8.95	49¢ saco de 5 lbs.
En sacos de papel de 2 lbs. (envasados por la refinería)	8.90	9.10	20¢ saco de 2 lbs.

DISPONIENDOSE que, para fines industriales, el azúcar refinado será vendido a la industria con un descuento de 5¢ en cada 100 libras; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que cuando la producción de cualquiera industria sea exportada en una cantidad mayor de 50% de su producción total, el descuento será de 50¢ por cada 100 libras, tomado en la refinería.

Será ilegal cualquier cambio que se haga en las prácticas seguidas hasta ahora en cuanto a (1) descuentos por pronto pago, volumen de negocio u otra consideración (trade discounts), y en cuanto al (2) sistema de entregas, cuando dicho cambio resultare en aumentar el costo del azúcar para el comprador; quedando tales actos específica y especialmente cubiertos por la Sección de Penalidades de esta Orden.

SECCION TERCERA

El precio del azúcar refinado en Puerto Rico para cualquier mes siguiente a mayo de 1952 será reajustado automáticamente por las refinerías en primero de cada mes a los niveles de la refinería al mayorista y del mayorista al detallista en forma tal que sea para las refinerías equivalente al precio promedio en Nueva York para azúcar crudo, derechos pagados, durante los últimos 30 días anteriores al 21 del mes precedente al en que se hace el ajuste más $2.05 por quintal, saco de papel, y que el margen de beneficio del detallista no se afecte con el reajuste en una proporción mayor que el margen de beneficio del mayorista; entendiéndose que no se hará cambio en los precios de azúcar refinado para el consumidor sin que medie la correspondiente Orden Administrativa.

Las demás escalas por diferenciales por formas de empacar distintas a saco de papel de 100 libras serán conservadas de acuerdo con los precios que se establecen en la Sección Segunda de esta Orden; DISPONIENDOSE que el Comisionado de Agricultura y Comercio hará público el día primero de cada mes los precios de azúcar refinado a los niveles de mayorista y detallista que han de regir para ese mes.

P E N A L I D A D E S

Las disposiciones de esta Orden no podrán ser evadidas por métodos directos o indirectos de naturaleza alguna. De acuerdo con las disposiciones del artículo 13, inciso b, de la Ley Núm. 228, del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, cualquiera persona que violare alguna disposición de esta Ley o de cualquiera escala de precios, regla, reglamento u orden emitida por el Comisionado de Agricultura y Comercio de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de dicha persona por el Comisionado, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y, de ser convicta, se le impondrá una multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares y, además, cárcel por un término no menor de tres (3) meses ni mayor de dos (2) años; y en aquellos casos en que la violación sea de una escala de precios, se impondrá una multa adicional equivalente a tres (3) veces la cantidad envuelta en la transacción prohibida.

V I G E N C I A

Esta Orden tendrá fuerza de ley y entrará en vigor el jueves, día 1ro. de mayo de 1952, a las 6:00 A. M.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de abril de 1952.

(Fdo.) RAMON COLON TORRES
Comisionado de Agricultura y Comercio

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

O R D E N

El precio promedio del azúcar crudo en Nueva York, derechos pagados durante los últimos treinta días anteriores al 21 de septiembre de 1957, fue de $6.151 el quintal. El Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Sección 3 de la Orden Administrativa Núm. 226 del 29 de abril de 1952, por la presente establece que los precios máximos de venta en Puerto Rico para el azúcar refinado durante el mes de octubre de 1957 serán como siguen:

	Al Mayorista Entregado 100 libras	Al Detallista 100 libras	Al Consumidor
En sacos de papel de 100 libras	$ 8.20	$ 8.40	10¢ - 1 lb.
En sacos de algodón de 100 libras	8.40	8.60	10¢ - 1 lb.
En sacos de papel de 5 libras	8.60	8.80	52¢ - el saco
En sacos de papel de 2 libras	8.80	9.00	21¢ - el saco

Disponiéndose que, para fines industriales, el azúcar refinado será vendido a la industria con un descuento de cinco centavos por cada cien libras.

Félix Mejías
Administrador

27 de septiembre de 1957